



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-002-2017-00165-00

Ejecutante: CAMILO JOSE URIBE OTERO

Ejecutado: EMPRESA DE SERVICIO PUBLICOS DE SAN MARCOS E.S.P.

Tema: Se abstiene de librar Mandamiento de pago

Asunto a decidir: El señor CAMILO JOSE URIBE OTERO por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN MARCOS E.S.A.M E.S.P, presentando como título ejecutivo copia autentica de la sentencia de fecha 29 de abril de 2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia- Sala Primera de Descongestión.

Antecedentes: El ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del ente ejecutado por el siguiente valor¹:

- Ciento veintidós millones novecientos dos mil doscientos veintiocho pesos por concepto de sanción moratoria por la no cancelación de las cesantías equivalentes a un día de salario por cada día de retardo desde el 1° de marzo de 2006 hasta la fecha que se produjo el pago definitivo de las cesantías el 5 de marzo de 2010 debidamente indexados en los términos de la sentencia condenatoria que configura el título ejecutivo complejo.
- Los intereses comerciales y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha del pago total de la obligación.
- Las costas y agencias en derecho.

Como título ejecutivo base del recaudo aportó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la Sentencia de 29 de julio de 2015, dictada por el Tribunal Administrativo de Antioquia-Sala Primera de Descongestión. (fl. 8-17)
- Constancia de ejecutoria de la sentencia que conforma el título ejecutivo (fl. 7)
- Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada ante el ejecutado (fl. 18-20)

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA, contempla las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos así:

¹ Fl.131

“Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por su parte el Art. 297 del CPACA en su numeral 1°, establece que para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, constituyen título ejecutivo: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.*

Conforme a las normas anteriores, el título ejecutivo deberá reunir los siguientes requisitos:

Formales: Que la obligación conste en documento auténtico; emane del deudor, de su causante, de una sentencia condenatoria, o de otra providencia judicial que preste mérito ejecutivo.

Sustanciales: Que del documento se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa, y exigible.

En el sub lite, el título ejecutivo, está conformado por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia-Sala de Descongestión, en la cual se ordena a la Empresa de Servicios Públicos de San Marcos E.S.A.M. E.S.P reconocer y pagar al señor Camilo José Uribe Otero, la sanción por mora en la cancelación de sus cesantías parciales, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, desde el 1 de marzo de 2006 hasta la fecha que efectivamente se produjo el pago definitivo de las cesantías.

Sin embargo, este Despacho judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago, por las siguientes razones:

- i) No hay claridad sobre la cuantía del monto adeudado por la Empresa de Servicios Públicos de San Marcos E.S.A.M. E.S.P, pues la sentencia que se ejecuta, no contempla el pago de una suma líquida de dinero, sólo anuncia los conceptos a reconocer y pagar a la ejecutante, esto es, la sanción por mora en la cancelación de sus cesantías parciales.
- ii) No se aportó certificación salarial donde conste el valor del salario devengado por el actor en el tiempo en que se estructuró la mora en el pago de las cesantías, lo anterior para respaldar la suma que reclama por ello.
- iii) El ejecutante no presenta siquiera liquidación alguna que dé cuenta de la suma solicitada en las pretensiones, lo que hace imposible acoger los valores y conceptos reclamados en la demanda.
- iv) Si bien, en la demanda la parte actora hace alusión en el acápite de pruebas que se tengan como pruebas documentales arrojadas al proceso las que se encuentran en el proceso contencioso que se adelantó en el Juzgado Cuarto Administrativo de descongestión, correspondiéndole este proceso al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de

Sincelejo. No demuestra que dicha Unidad Judicial se negó a expedir las copias del material probatorio obrante en aquel expediente, es más, no se aporta siquiera solicitud que preste mérito sumario que se solicitaron ante el Despacho que tiene el expediente, por lo tanto cabe resaltar que está en cabeza de la parte ejecutante integrar su título ejecutivo complejo para que luego de esto, pueda librarse mandamiento de pago, y es deber y obligación suya aportar con la demanda todos los documentos que integren el título que se pretende hacer valer.

Por lo anterior, se plantea como **problema jurídico**:

¿Se debe librar mandamiento de pago, sino se evidencian los valores que soportan la pretensión?

Se sostendrá como Tesis

No se debe librar mandamiento, si no existe evidencia de los valores que soportan la pretensión.

Argumento Central.

Como ya se dijo, en el sub lite, no existe claridad sobre la cuantía del monto adeudado por la Empresa de Servicios Públicos de San Marcos E.S.A.M. E.S.P al señor CAMILO JOSE URIBE, ya que la sentencia que se ejecuta, no contempla el pago de una suma líquida de dinero, sólo anuncia los conceptos a reconocer y pagar a la ejecutante, esto es, la sanción por mora en la cancelación de sus cesantías parciales y la parte ejecutante tampoco aporta certificación para la liquidación de tales conceptos.

Síntesis.

En consecuencia, este juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, en atención a que no existen los elementos suficientes a efectos de establecer de una manera idónea cuales son los conceptos y valores que se reclaman, no existiendo claridad del título ejecutivo, tal como se motivó.

Por lo anterior se:

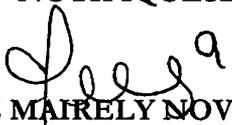
R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por el señor CAMILO JOSE URIBE OTERO, por intermedio de su apoderado judicial, en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN MARCOS E.S.A.M. E.S.P, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvasele al interesado o a su apoderado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se tiene a la Dra. INGRID MARIA YEPES CARPINTERO identificada con la C.C. No. 64.699.904 y T.P. No. 175693 del C. S. de la J. como apoderada judicial del ejecutante de conformidad con el poder allegado², previa verificación de vigencia de tarjeta profesional- es menester aportar el poder original.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

² Fl. 6.